



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024 Y TEE-PES-32/2024.

DENUNCIANTES: LUCERITO ELIZABETH BOGARIN GODINA, LAURA ATENAS PANTOJA HERNÁNDEZ, NAYELI ELIZABETH LÓPEZ CORTEZ Y MIGUEL ARMANDO SEGUAME GÓMEZ.

DENUNCIADO: LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: SELMA GÓMEZ CASTELLÓN.

SECRETARIOS: RAÚL ALEJANDRO SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL MURO SOTO.

Tepic, Nayarit, a once de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024 Y TEE-PES-32/2024,** promovidos por las ciudadanas **LUCERITO ELIZABETH BOGARIN GODINA, LAURA ATENAS PANTOJA HERNÁNDEZ, NAYELI ELIZABETH LÓPEZ CORTEZ** y el ciudadano **MIGUEL ARMANDO SEGUAME GÓMEZ,** en contra del ciudadano **LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO,** por presuntos actos anticipados de campaña y violencia a las normas de propaganda electoral y,

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El diez de mayo, **LUCERITO ELIZABETH BOGARIN GODINA, LAURA ATENAS PANTOJA HERNÁNDEZ, NAYELI ELIZABETH LÓPEZ CORTEZ**, y el quince de mayo **MIGUEL ARMANDO SEGUAME GÓMEZ**, todos en su carácter de ciudadanas y ciudadano² presentaron ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic³, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, denuncia en procedimiento especial sancionador⁵, todos por presuntos actos de vulneración a la normativa de propaganda político-electoral, y a los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral⁶, en contra de **LUIS ALBERTO ZAMORA** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**.⁷

SEGUNDO. RADICACIÓN

El Consejo Municipal radicó las denuncias, en las fechas y bajo las nomenclaturas siguientes:

- El once de mayo radicó la denuncia CME-SCM17-PES-010/2024, presentada por la denunciante **LUCERITO ELIZABETH BOGARIN GODINA**.

2 En adelante las y el denunciante.

3 En adelante Consejo Municipal.

4 En adelante IEEN.

5 En adelante también PES.

6 En adelante los lineamientos

7 En adelante denunciados.



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

- El diez de mayo radicó la denuncia CME-SCM17-PES-011/2024, presentada por la denunciante **NAYELI ELIZABETH LÓPEZ CORTEZ**.
- El once de mayo radicó la denuncia CME-SCM17-PES-013/2024, presentada por la denunciante **LAURA ATENAS PANTOJA HERNÁNDEZ**.
- El dieciséis de mayo radicó la denuncia CME-SCM17-PES-016/2024, presentada por el denunciante **MIGUEL ARMANDO SEGUAME GÓMEZ**.

Asimismo, en respectivos acuerdos, y ante la solicitud de los denunciantes, ordenó diligencias preliminares a efecto de dar fe de la existencia de los hechos denunciados. Enseguida, el dieciocho, diecinueve y veinte de mayo, el Consejo Municipal admitió las denuncias respectivamente en la vía especial sancionadora; señaló fecha para audiencia y ordenó la citación a las partes y reservó para la audiencia proveer sobre los medios de prueba.

TERCERO. AUDIENCIAS

El veintidós, veintitrés y veinticuatro de mayo, tuvieron lugar las audiencias de ley, a la cual no comparecieron las y los denunciantes de cada procedimiento; en cuanto a las partes denunciadas, comparecieron mediante un escrito recibido en oficialía de partes del Consejo Municipal, y por videoconferencia, comparecieron los

representantes legales del representante del partido y del denunciado.

En la etapa de alegatos, el denunciado formuló manifestaciones en los mismos términos que la contestación a la denuncia. Al término de las audiencias, se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁸.

CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL

Por acuerdos de fechas veinticuatro, veinticinco y veintiséis de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió los oficios siguientes:

- **Oficio IEEN/CME/TEPIC/0409/2024**, firmado por el Presidente del Consejo Municipal, por el que remitió las constancias del expediente **CME-SCME17-PES-013/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-21/2024**.
- **Oficio IEEN/CME/TEPIC/0410/2024**, firmado por el Presidente del Consejo Municipal, por el que remitió las constancias del expediente **CME-SCME17-PES-013/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-22/2024**.

⁸ En adelante Tribunal.



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

- **Oficio IEEN/CME/TEPIC/0418/2024**, firmado por el Presidente del Consejo Municipal, por el que remitió las constancias del expediente **CME-SCME17-PES-011/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-23/2024**.
- **Oficio IEEN/CME/TEPIC/0429/2024**, firmado por el Presidente del Consejo Municipal, por el que remitió las constancias del expediente **CME-SCME17-PES-016/2024**, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-32/2024**.

En los mismos acuerdos, ordenó turnarlos a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**, así como la acumulación de los expedientes **TEE-PES-22/2024** y **TEE-PES-23/2024** al expediente **TEE-PES-21/2024**, por ser este el que se recibió en primer orden en este Tribunal, lo anterior, al advertir que existía vinculación por motivo de que es el mismo denunciado respecto de una misma conducta.

SEXTO. RADICACIÓN

En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente y sus acumulados; al estimar contar con los

elementos necesarios, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERADOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para resolver los presentes PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁰, toda vez que se denuncian hechos que a juicio del denunciante infringen normas de carácter electoral.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

En concepto de este Tribunal, en atención a los principios de congruencia y economía procesal, procede acumular el expediente **TEE-PES-32/2024**, al diverso **TEE-PES-21/2024** y acumulados **TEE-PES-22/2024** y **TEE-PES-23/2024**, al ser el último que se recibió en primer orden en este órgano jurisdiccional; ello debido a que del análisis de los respectivos escritos de demanda se advierte que existe conexidad de las partes, así como de las posibles infracciones.

⁹ En adelante también Ley General.

¹⁰ En adelante también Ley Electoral.



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Electoral; así como 55 y 56 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente del **PES** acumulado.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En principio, por tratarse de una cuestión de orden y estudio preferente al de fondo, este tribunal electoral, procederá al análisis y calificación de las causales de improcedencia que, en su caso, hubieran hecho valer las partes; así como de aquella que de oficio advierta, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, último párrafo de la Ley de Justicia.

Así, los denunciados Luis Alberto Zamora Romero y Partido Movimiento Ciudadano, en sus escritos de contestación de denuncias, en cada respectivo PES, señalaron que era improcedente los procedimientos especiales sancionadores, toda vez que, los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas sobre propaganda electoral, así como la omisión de cumplir con los requisitos formales y materiales, como lo son presentar hechos claros y pruebas.

Lo anterior, debe **desestimarse**, en atención a que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, es decir, su actualización debe ser notoria y manifiesta. El denunciado hace valer manifestaciones que involucran un análisis o argumentación relacionada con el fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 135/2001, con número de registro digital: 187973, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de diversa causal de improcedencia, por lo que, en el presente asunto, lo procedente es emprender el estudio de fondo.

CUARTO. DENUNCIAS

Las denunciantes, señalan la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de las normas en materia de propaganda electoral, así como de los *lineamientos*. Por lo que, de lo expuesto en sus escritos, los denunciantes, como hechos relevantes, relatan lo siguiente en cada una de sus denuncias.

TEE-PES-21/2024

La ciudadana Lucerito Elizabeth Bogarín Godina, relata como hecho relevante en el punto 4, la violación de las reglas de propaganda político-electoral, y con ello también a los *lineamientos*, toda vez



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

que, en diversas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, se observa la aparición de personas menores de edad, contenidos en los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992810889070829&set=a.279917300360195&type=3>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992810975737487&set=a.279917300360195&type=3>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992811022404149&set=a.279917300360195&type=3>

TEE-PES-22/2024

La ciudadana Laura Atenas Pantoja Hernández, relata como hecho relevante en el punto 4, la violación de las reglas de propaganda político-electoral, y con ello también a los *lineamientos*, toda vez que, en diversas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, se observa la aparición de personas menores de edad, contenidos en los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992811285737456&set=a.279917300360195&type=3>
2. <https://www.facebook.com/share/91A1GDsT1Pm18qwR/?mibextid=WC7FNe>

3. <https://www.facebook.com/share/Q8Fe5knn4s6LkE9F/?mibextid=WC7FNe>

TEE-PES-23/2024

La ciudadana Nayeli Elizabeth López Cortez, relata como hecho relevante en el punto 4, la violación de las reglas de propaganda político-electoral, y con ello también a los *lineamientos*, toda vez que, en diversas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, se observa la aparición de personas menores de edad, contenidos en los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbib=992811285737456&set=a.279917300360195&type=3>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbib=992813855737199&set=a.279917300360195&type=3>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbib=992814239070494&set=a.279917300360195&type=3>

TEE-PES-32/2024

El ciudadano Miguel Armando Seguame Gómez relata como hecho relevante en el punto 4, la violación de las reglas de propaganda político-electoral, y con ello también a los *lineamientos*, toda vez que, en diversas publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, se observa la aparición de personas menores de edad, contenidos en el siguiente enlace:



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

1. <https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQJ4d>
2. <https://www.facebook.com/share/v/Qrgjipy8Kon3ckjF/?mibextid=w8EBq>

La parte denunciante, tilda —dichas publicaciones— de violatorias a las normas de propaganda electoral, pues en ellas aparecen menores de edad, violación atribuida a Luis Alberto Zamora Romero, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, y al partido político movimiento ciudadano, por *culpa in vigilando*.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS

Luis Alberto Zamora Romero, y el partido **Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante, dieron contestación a las denuncias interpuestas en su contra, en las cuales señalaron lo siguiente:

- 3.1. **La parte denunciada, Luis Alberto Zamora Romero**, en lo conducente, por medio de su representante Jorge Armando León Gutiérrez, contestó a cada una de las denuncias de la siguiente manera:

[...]

No existen violaciones a la normativa electoral, pues en su queja el promovente no **expresa con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones vertidas; es decir, no acreditó circunstancias de tiempo, modo y lugar ni identificó personas, lugares o cosas.**

[...]

Cabe señalar que no obstante a que la promovente de la queja solo hace referencia a diversos elementos que son necesarios para la acreditación de las vulneraciones, sin que diga el por qué los elementos personal, temporal y subjetivo, la **carga** de la prueba corresponde al quejoso, lo que no acontece en el presente.

Tampoco la quejosa, cuando hace referencia a sus pruebas no cumple los extremos de los artículos 229 párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, ya que el quejoso no expresa con toda claridad cuál es hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, pues solo se dedica a hacer referencia a disposiciones normativas o jurisprudenciales sin evidenciar el por qué los hechos denunciados actualizan en su caso el supuesto normativo que se imputa al denunciado; y pero el quejoso no señala concretamente lo que pretende acreditar, pues no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba [...]

3.2. **La parte denunciada, el partido Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante Guillermo Valenzuela Amador contestó a cada una de las denuncias de la siguiente manera:

En cuanto a los expedientes **TEE-PES-21/2024, TEE-PES-22/2024** y **TEE-PES-23/2024**, manifiesta lo siguiente:



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

[...]

De ninguna manera acreditan los supuestos de actos anticipados de campaña, y/o violaciones a nuestro marco jurídico electoral, pero además la quejosa, no expresa con toda claridad cual es el hecho o hechos que trata de acreditar con las mencionadas pruebas, es decir no concatena los hechos de sus denuncias con las pruebas aportadas respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar, requisitos que toda denuncia debe de llenar para su procedencia, circunstancia por demás, para declarar improcedente a la presente denuncia.

Así también la denunciante manifiesta que en las publicaciones hechas por el ciudadano Luis Alberto Zamora Romero, se observa la aparición incidental y pasiva de menores de edad, pero en principio no le consta que dichas publicaciones las haya hecho el ciudadano mencionado, ya que no demuestra dicha afirmación con ningún medio de prueba idóneo.

Ahora no menos cierto en que en muchas publicaciones de Facebook aparecen fotografías de menores y no por eso constituyen violaciones a los derechos de los niñas y niños, ni se trasgrede ninguna norma ni de carácter penal o civil, ya que es del dominio público, la publicación de fotografías de menores en las redes sociales siempre y cuando no se haga alusión a situaciones que pudieran poner en riesgo la salud física o mental de un menor como es el caso.

En cuanto al expediente **TEE-PES-32/2024**, manifiesta lo siguiente:

[...]

En cuanto al punto número (1) (2), (3), es cierto.

En cuanto al punto número (4) ni lo afirmo ni lo niego por no ser hechos propios, sin embargo la parte actora, menciona en este punto que a través de un link de Facebook, publicado en fecha 06 de Mayo del año en curso, aparecen de manera incidental y pasiva unos menores de edad y que con ello se vulnera los lineamientos para la protección de los niños, niñas y adolescentes en materia

político electoral y a continuación muestra diversas fotografías de nuestro candidato Luis Zamora a la presidencia Municipal de Tepic; de lo cual se colige lo siguiente:

En principio ni el partido Movimiento Ciudadano, ni el candidato hacen convocatorias de menores a ningún evento político, y suponiendo sin conceder que haya menores [de] edad en algún evento, es porque sus padres los lleven de manera voluntaria, situación que de ninguna manera vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia político electoral.

[...]

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA

Las partes ofrecieron y les fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

TEE-PES-21/2024

A la denunciante, **1) Documental pública**, consistente en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral; y, **2) Documental pública**, consistente en el acta de oficialía que por su conducto solicito sea recabada del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

- [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992810889070829&set=a.279917300360195&type=3,](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992810889070829&set=a.279917300360195&type=3)
- [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992810975737487&set=a.279917300360195&type=3,](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992810975737487&set=a.279917300360195&type=3)
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992811022404149&set=a.279917300360195&type=3;>



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

3) Documental pública. Consistentes en las actas de oficialía de lo electoral recabadas del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>,

4) Documental pública. Consistente en el sitio de internet con el dominio "Luis Zamora" en la red social Facebook, misma que es propiedad del C. Luis Alberto Zamora Romero, en el siguiente enlace

<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>;

5) Técnicas. Consistente en las actas de oficialía de lo electoral que por su conducto solicito sean recabadas del contenido de publicaciones e imágenes contenidas en los links señalados del inciso 2 del presente párrafo.

Se advierte que las partes denunciadas no aportaron pruebas en su escrito de contestación a la denuncia.

TEE-PES-22/2024

A la denunciante, **1) Documental pública**, consistente en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral y **2) Documental pública**, consistente en el acta de oficialía que por su conducto solicito sea recabadas del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

- [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992811285737456&set=a.279917300360195&type=3,](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992811285737456&set=a.279917300360195&type=3)
- [https://www.facebook.com/share/91A1GDsT1Pm18qwR/?mibextid=WC7FNe,](https://www.facebook.com/share/91A1GDsT1Pm18qwR/?mibextid=WC7FNe)
- <https://www.facebook.com/share/Q8Fe5knn4s6LkE9F/?mibextid=WC7FNe>

3) Documental pública. Consistentes en las actas de oficialía de lo electoral recabadas del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

- [https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQJ4d;](https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQJ4d)

4) Documental pública. Consistente en el sitio de internet con el dominio "Luis Zamora" en la red social Facebook, misma que es propiedad del C. Luis Alberto Zamora Romero, en el siguiente enlace

[https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d;](https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d)

5) Técnicas. Consistente en las actas de oficialía de lo electoral que por su conducto solicito sean recabadas del contenido de publicaciones e imágenes contenidas en los link señalados del inciso 2 del presente párrafo.

Se advierte que las partes denunciadas no aportaron pruebas en su escrito de contestación a la denuncia.

TEE-PES-23/2024

A la denunciante, **1) Documental pública**, consistente en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral y



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

2) Documental pública, consistente en el acta de oficialía que por su conducto solicito sea recabadas del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:

- [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992811285737456 &set=a.279917300360195&type=3,](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992811285737456&set=a.279917300360195&type=3)
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992813855737199&set=a.279917300360195&type=3> y
- [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992814239070494&set=a.279917300360195&type=3;](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992814239070494&set=a.279917300360195&type=3)

3) Documental pública. Consistentes en las actas de oficialía de lo electoral recabadas del contenido de publicaciones e imágenes del siguiente enlace:

- [https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d;](https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d)

4) Documental pública. Consistente en el sitio de internet con el dominio "Luis Zamora" en la red social Facebook, misma que es propiedad del C. Luis Alberto Zamora Romero, en el siguiente enlace

[https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d;](https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d)

5) Técnicas. Consistente en las actas de oficialía de lo electoral que por su conducto solicito sean recabadas del contenido de publicaciones e imágenes contenidas en los links señalados del inciso 2 del presente párrafo.

Se advierte que las partes denunciadas no aportaron pruebas en su escrito de contestación a la denuncia.

TEE-PES-32/2024

A la denunciante, **1) Documental pública**, consistente en la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral; **2) Documental pública**, consistente en el acta de oficialía que por su conducto solicito sea recabadas del contenido de publicaciones e imágenes de la siguiente dirección URL, insertando los siguientes enlaces a verificar:
<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>,
<https://www.facebook.com/share/v/Qrgjipy8Kon3ckjF/?mibextid=w8EBq> **3) Documental pública**. Consistente en la inspección ocular de la videograbación publicada, cuya liga (enlace digital) de acceso que se aportan; **4) Documental pública**. Consistente en el sitio de internet con el dominio "Luis Zamora" en la red social Facebook, misma que es propiedad del C. Luis Alberto Zamora Romero, en el siguiente enlace
<https://www.facebook.com/LuisZamoraNayarit?mibextid=LQQJ4d>;
5) Técnicas. Consistente en una CD-R que contiene el video con nombre "Domingo_Intenso_LAZ", en formato MP4; así como dos imágenes de nombres "Imagen1_LZA" y "Imagen2_LZA", en formatos JPG.

Se advierte que las partes denunciadas no aportaron pruebas en su escrito de contestación a la denuncia.



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA FALTA DENUNCIADA

Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

a) Análisis de la existencia de los hechos que motivaron la denuncia

Con relación al primer punto enunciado, este Tribunal destaca que los actos atribuidos a los denunciados tuvieron lugar a través del empleo de internet y redes sociales.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea

un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹¹.

Por su parte, la **Sala Superior** ha establecido¹² que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6º de la Constitución Federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la **Sala Superior** ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

11 Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

12 Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la **Sala Superior**, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016
**"INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS
PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES**

RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO¹³ y la Jurisprudencia 19/2016 **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

EXISTENCIA

TEE-PES-21/2024

En el presente PES se encuentran plenamente acreditadas, mediante actas circunstanciadas de Fe de Hechos CME-OE/TEP/014/2024 y CME-OE/TEP/020/2024¹⁴, la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron realizadas el catorce de mayo, del perfil “Luis Zamora” en la red social Facebook, en las que aparecen personas menores de edad, y que fueron recuperadas de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992810889070829&set=a.279917300360195&type=3>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992810975737487&set=a.279917300360195&type=3>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992811022404149&set=a.279917300360195&type=3>

TEE-PES-22/2024

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

¹⁴ Visible a fojas 19 a 29, del presente expediente.



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

En el presente PES se encuentran plenamente acreditadas, mediante actas circunstanciadas de Fe de Hechos CME-OE/TEP/013/2024 y CME-OE/TEP/019/2024¹⁵, la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron realizadas el trece de mayo, del perfil "*Luis Zamora*" en la red social Facebook, en las que aparecen personas menores de edad, y que fueron recuperadas de los siguientes enlaces:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbib=992811285737456&set=a.279917300360195&type=3>
2. <https://www.facebook.com/share/91A1GDsT1Pm18qwR/?mibextid=WC7FNe>
3. <https://www.facebook.com/share/Q8Fe5knn4s6LkE9F/?mibextid=WC7FNe>

TEE-PES-23/2024

En el presente PES se encuentran plenamente acreditadas, mediante acta circunstanciada de Fe de Hechos CME-OE/TEP/011/2024¹⁶, la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron realizadas el catorce de mayo, del perfil "*Luis Zamora*" en la red social Facebook, en las que aparecen personas menores de edad, y que fueron recuperadas de los siguientes enlaces:

1. [https://www.facebook.com/photo.php?fbib=992811285737456 &set=a.279917300360195&type=3](https://www.facebook.com/photo.php?fbib=992811285737456&set=a.279917300360195&type=3)

¹⁵ Visible a fojas 104 a 109, del presente expediente.

¹⁶ Visible a fojas 185 a 187, del presente expediente.

2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992813855737199&set=a.279917300360195&type=3>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992814239070494&set=a.279917300360195&type=3>

TEE-PES-32/2024

En el presente PES se encuentran plenamente acreditadas, mediante acta circunstanciada de Fe de Hechos CME-OE/TEP/027/2024¹⁷, la existencia de las publicaciones denunciadas, mismas que fueron realizadas el dieciocho de mayo, del perfil "*Luis Zamora*" en la red social Facebook, en las que aparecen personas menores de edad, y que fueron recuperadas en el siguiente enlace:

1. <https://www.facebook.com/share/v/Qrgjipy8Kon3ckjF/?mibextid=w8EBq>

Por tanto, se tiene por demostrada la existencia de dichas publicaciones, y en ellas la aparición de menores de edad.

A continuación, este Tribunal, procede a determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas electorales.

b) Determinar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la norma Electoral

¹⁷ Visible a fojas 24 y 25, del presente expediente.



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

Previo a la determinación que este Tribunal realice al tenor de este punto, de los hechos notorios, probados y no controvertidos se obtiene lo siguiente:

- **Luis Alberto Zamora Romero**, tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal de Tepic, por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local ordinario 2024.
- Las publicaciones denunciadas, se realizaron los días trece, catorce y dieciocho de mayo, es decir, durante el periodo de campañas, el cual dio inicio el treinta de abril y concluyó el pasado veintinueve de mayo, de conformidad con el calendario aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- Que las publicaciones denunciadas, fueron difundidas por medio del perfil denominado "Luis Zamora" en la red social Facebook, el cual corresponde a la persona denunciada **Luis Alberto Zamora Romero**, toda vez, que no fue controvertido por el denunciante, al dar contestación a la denuncia, ni en otro momento legalmente oportuno.
- La aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, concretamente aquellas que constan en los enlaces:

1. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992810889070829&set=a.279917300360195&type=3>
2. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992810975737487&set=a.279917300360195&type=3>
3. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992811022404149&set=a.279917300360195&type=3>
4. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992811285737456&set=a.279917300360195&type=3>
5. <https://www.facebook.com/share/91A1GDsT1Pm18qwr/?mibextid=WC7FNe>
6. <https://www.facebook.com/share/Q8Fe5knn4s6LkE9F/?mibextid=WC7FNe>
7. [https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992811285737456 &set=a.279917300360195&type=3](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992811285737456&set=a.279917300360195&type=3)
8. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992813855737199&set=a.279917300360195&type=3>
9. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=992814239070494&set=a.279917300360195&type=3>
10. <https://www.facebook.com/share/v/Qrgjipy8Kon3ckjF/?mibextid=w8EBq>

Establecido lo anterior, este Tribunal se dispone a determinar si existe violación a la normatividad electoral, conforme a las consideraciones siguientes.



TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024

Marco normativo y conceptos aplicables:

El artículo 4, párrafo noveno, de la CPEUM, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; así pues, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que este grupo etario tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales; se considerará violación a este derecho, cualquier manejo directo de su imagen o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación. Asimismo, deberá recabarse el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Por su parte, los *lineamientos*, señalan como requisitos para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, aun cuando la aparición fuere incidental, los siguientes: a) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, o en su caso de la autoridad que los supla; y b) la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima**

protección de su dignidad y derechos. Lo anterior, se corrobora en la jurisprudencia 20/2019, de la Sala Superior, de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”***

En este sentido, los denunciados al formular su correspondiente contestación de denuncia, no exhibieron medio de prueba para acreditar el cumplimiento dado a lo anterior, ni tampoco este tribunal advierte alguna circunstancia que los excluyera de dichos requisitos. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 5/2017, de la Sala Superior, de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.”***

En las relatadas consideraciones, es inexacto lo aducido por los denunciados, respecto de que no se colma el supuesto relacionado con presuntas violaciones a la normativa electoral; por lo tanto, es inconcuso que existe incumplimiento y contravención por su parte, de realizar actos tendientes a proteger su identidad y que no se difundiera su imagen sin contar con los permisos previstos para ello, en términos de la citada Ley General, y los *Lineamientos*, supuesto que la denunciada no cumplió, ya que de las imágenes cuya existencia se identificó y certificó su contenido y contexto mediante la fe de hechos **CME-OE/TEP/014/2024, CME-OE/TEP/020/2024,**



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

CME-OE/TEP/013/2024, CME-OE/TEP/019/2024, CME-OE/TEP/011/2024 y CME-OE/TEP/027/2024, se aprecia claramente la aparición de personas menores de edad.

En suma, al haberse acreditado la aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, se determina que la parte denunciada incumplió, en su calidad de candidato a ocupar un puesto de elección popular en el proceso electoral local ordinario 2024, con su deber de salvaguardar el interés superior de la niñez, al haber difundido, como parte de su propaganda electoral, sendas publicaciones en las que se mostraban a personas menores de edad.

En definitiva, los hechos acreditados infringen los artículos 218, fracción VIII, 241, fracción II, de la Ley Electoral; 76, 77, 78 y 79, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 8, 9 y 15, de los *lineamientos*.

Consecuentemente, al haberse acreditado la contravención a dicha disposiciones normativas, lo procedente es determinar la responsabilidad de los denunciados.

c) Responsabilidad de las partes denunciadas

Para determinar la responsabilidad de la parte denunciada, este **Tribunal** tiene en cuenta los siguientes elementos.

Atento a las manifestaciones realizadas por el denunciado **Luis Alberto Zamora Romero**, en lo conducente, de ninguna manera controvirtió la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la titularidad de la cuenta a través de la cual, se difundieron, con lo cual, se acredita la existencia y responsabilidad en la conducta infractora que se le atribuye al propio denunciado, de forma directa, pues las mismas se realizaron, como ya se apuntó del perfil "*Luis Zamora*" de la red social Facebook, perteneciente al aquí denunciado.

Considerando que ha quedado establecida la responsabilidad de **Luis Alberto Zamora Romero**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, en el proceso electoral local ordinario 2024, este tribunal determina que el partido político Movimiento Ciudadano, faltó a su deber de cuidado —*culpa in vigilando*— debido a que dicho partido político, es garante de la adecuada y diligente conducta de sus candidatos, la cual debe apegarse de manera irrestricta a la observancia de las disposiciones normativas, más aún, tratándose de aspectos que involucran niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar su interés superior, lo que en el presente asunto, no aconteció.

Es decir, el partido político denunciado se encontraba obligado a garantizar el respeto a los principios del Estado democrático, entre



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad**, de manera que, las infracciones cometidas por dicho candidato, constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado, **que lo vuelve responsable** por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, además de la correspondiente a la propia infractora.

Es más, como argumento de descargo, el partido político manifestó:

[...] que en muchas publicaciones de la red social denominada "Facebook", aparecen fotografías de menores y no por eso constituyen violaciones a los derechos de las niñas y niños, ni se transgrede ninguna norma di (sic) de carácter penal o civil, ya que es del dominio público, la publicación de fotografías de menores [...]

De lo antes señalado, se advierte un argumento —cuando menos— tolerante de la conducta denunciada, y no así un llamamiento, o manifestación tendente a demostrar las acciones emprendidas por el partido político, para disuadir, prevenir, o en su caso, exhortar al candidato al cumplimiento de las disposiciones normativas que se controvierten en el presente asunto.

Por consiguiente, este Tribunal considera que es existente la falta atribuida al partido político **Movimiento Ciudadano** —culpa in vigilando— respecto de la conducta desplegada por su candidato, habida cuenta que se ha determinado que este vulneró el interés

superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook relativa a menores de edad, sin las autorizaciones ni consentimientos señalados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los *Lineamientos*, sin existir prueba en el presente expediente que demuestre que dicho instituto político desplegó algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se toleró o aceptó la conducta desplegada por su candidato. Sirve de apoyo, la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior, de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."***

d) Calificación de la conducta e individualización de la sanción.

Toda vez que en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditada la infracción consistente en vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a los denunciados, corresponde ahora calificar la gravedad de la infracción e individualizar la sanción.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General, y 226, párrafo primero, de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Además, a juicio de este Tribunal las referidas circunstancias impactan en la calificación de la infracción, de ahí que primero deben analizarse aquellas como se hará enseguida.

Circunstancias que rodean la contravención a la norma.

- i) **Modo.** Se trata de tres conductas relativas a la publicación en el perfil "Luis Zamora" en la red social Facebook, de actos de campaña del candidato Luis Alberto Zamora Romero, postulado por el partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit, en donde aparecen menores de edad, sin que se contara con el consentimiento informado de los padres, la opinión

informada de los menores, o que se hubiere difuminado, ocultado o hacer irreconocible su imagen.

Por su parte el partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** faltó a su deber de cuidado al no vigilar el actuar del denunciado en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit.

- ii) **Tiempo.** Las conductas acaecieron el trece **-TEE-PES-22/2024**, catorce **-TEE-PES-21/2024 y TEE-PES-23/2024-** y dieciocho de mayo **-TEE-PES-32/2024**.
- iii) **Lugar.** Las conductas acreditadas se realizaron en el perfil "Luis Zamora" de la red social Facebook, por lo que no pueden estar circunscritas a un territorio particular, sino en el ámbito digital.
- iv) **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de tres conductas, la publicación de tres eventos de campaña en las que no se tomaron las medidas para resguardar el interés superior del menor.
- v) **Bien jurídico tutelado.** Interés superior del menor, previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- vi) **Condiciones externas y medios de ejecución.** Se trata de publicaciones en una red social, en las que se muestran



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

fotografías en las que aparecen menores de edad y un video.

- vii) **Beneficio, lucro, daño o perjuicio.** No está acreditado un beneficio económico de los infractores y no existe medio de convicción que cuantifique el daño o perjuicio al pasivo.
- viii) **Intencionalidad.** Se aprecia que se trata de conductas culposas, es decir, existió negligencia o descuido en las publicaciones, pues no existe prueba que acredite fehacientemente la concurrencia de dolo.

La intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador, debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones¹⁸.

En la especie, no se aprecia que el candidato denunciado tuviera la intención de cometer la infracción o que la

¹⁸ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior del menor.

Respecto del partido político, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar del denunciado; sin embargo, no fue dicho instituto el que realizó las publicaciones que infringió la normativa electoral

- ix) **Reincidencia.** No existe reincidencia. De conformidad con el artículo 226, párrafo tercero, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley **e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.**

En el caso de Luis Alberto Zamora Romero y del partido denunciado, de los antecedentes que obran en este Tribunal se tiene que fue sancionado previamente por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, sin embargo, los hechos de este caso ocurrieron los días **trece, catorce y quince de mayo**, incluso antes del dictado de aquella sentencia en el expediente **TEE-PES-31/2024** el cinco de junio, por lo tanto, no se acreditaría reincidencia.



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

Además, orientan la consideración anterior, las siguientes tesis, la primera de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

REINCIDENCIA, CONDENA ANTERIOR NECESARIA EN CASO DE.

Es violatoria de garantías la sentencia que agrava la pena por considerar reincidente al inculpado, sin serlo técnicamente, si cuando volvió a delinquir no se pronunciaba aún sentencia en el proceso anterior¹⁹.

REINCIDENCIA. SÓLO SE ACTUALIZA DICHA FIGURA SI AL MOMENTO DE COMETER EL NUEVO DELITO EL ACTIVO YA TIENE LA CALIDAD DE CONDENADO POR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Para que un delincuente pueda considerarse reincidente, es indispensable que el nuevo delito sea cometido con posterioridad a la declaración de sentencia ejecutoriada por uno previo, ya que esta institución penal, cuyo nombre proviene de la voz latina reincidere que significa "recaer, volver a", propiamente es una causa de agravación de la pena, por la que en función del poco efecto correctivo que habría tenido en el sujeto la sanción precedente, se busca, a través del aumento de las que se impongan por los

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, séptima época, Volumen 151-156, Segunda Parte, página 93, registro digital: 234599.

nuevos delitos, evitar la reiteración de conductas delictivas por parte del reo. Así, esta figura prevista en el artículo 31 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla establece que hay reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada de cualquier tribunal mexicano o extranjero cometa un nuevo delito, ya sea culposo o intencional; de manera que por definición, sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada.

- x) **Las condiciones socioeconómicas del infractor.** Durante la instrucción ante el Consejo Municipal no se aportó ni recabó prueba de la capacidad económica de los denunciados, aquí infractores.

Calificación de la conducta.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 458, numeral 5, inciso a), de la Ley General, y 226, fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo a las circunstancias que rodean las conductas precisadas líneas arriba, este Tribunal califica la conducta como **levísima**.

Individualización de la sanción.

Corresponde ahora individualizar la sanción, y para ello, siguiendo lo determinado por Sala Superior en las tesis que se citarán más



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

adelante, así como por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, con base en el catálogo de sanciones establecido, debe imponerse la consecuencia jurídica que guarde sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta y las circunstancias que rodean la contravención a la norma en general.

En esa línea, en la mecánica de la individualización, lo primero que se debe hacer, es identificar la sanción mínima o piso de graduación. Ubicados en el extremo mínimo, enseguida toca apreciar las circunstancias que rodean la contravención a la norma, lo que puede constituir una condición para sancionar con mayor intensidad, y **sólo con la concurrencia de varios elementos adversos** al sujeto se puede llegar al extremo de imponer la pena máxima.

Además, en la hipótesis en que el autor de una falta obtenga un beneficio económico como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, criterio que autorizaría fijar el piso de **graduación de la sanción en un nivel más alto al mínimo previsto en la norma aplicable.**

²⁰ En la resolución al SG-RAP-20/2022.

En apoyo de lo hasta aquí expuesto, resultan aplicables las tesis XXVIII/2003, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES** y XII/2004 de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.**

Precisado lo anterior, debe indicarse que el artículo 456, numeral 1, inciso e, fracción I, de la Ley General, y el artículo 225, fracciones I y II, inciso a), de la Ley Electoral, establecen un catálogo de sanciones para los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

En suma, tomando en cuenta las circunstancias del caso desarrolladas en este considerando, de las que no se advierten elementos adversos a los denunciados que hagan apartarse del piso mínimo de graduación, pues las conductas se calificaron de levísimas, y en las circunstancias de modo quedó acreditado que **no hay reincidencia, y no concurre un beneficio o lucro que haga fijar el citado piso en el nivel económico,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso e), fracción I, de la Ley General, y el artículo 225, fracciones I, inciso a), y II, inciso a), de la Ley Electoral, lo conducente es imponer al ciudadano **Luis Alberto**



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

Zamora Romero, la sanción consistente amonestación pública en cada uno de los expedientes que se resuelven.


Además, toda vez que la infracción atribuida al partido político infractor se hace depender de la omisión de vigilar a su candidato, con fundamento en las disposiciones indicadas en el párrafo anterior, lo conducente es imponer al partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO, la sanción consistente en amonestación pública** en cada uno de los expedientes que se resuelven.

Conclusión. En consecuencia, al quedar demostrados los hechos denunciados, los cuales, a su vez, constituyen una infracción de las disposiciones normativas electorales conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral, es procedente declarar la existencia de las infracciones denunciadas e imponer las sanciones descritas a los denunciados.

Por lo expuesto y fundado, este tribunal:

RESUELVE*

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la



Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en
Materia Político-Electoral, por parte de **LUIS ALBERTO ZAMORA
ROMERO**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal
de Tepic, Nayarit; y del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** que lo
postuló, en los expedientes **TEE-PES-21/2024, TEE-PES-22/2024,
TEE-PES-23/2024 y TEE-PES-32/2024.**

SEGUNDO. Se impone a **Luis Alberto Zamora Romero**, en su
carácter de candidato a la presidencia municipal de Tepic, Nayarit;
así como al partido **Movimiento Ciudadano**, la sanción consistente
en **amonestación pública en cada uno de los expedientes TEE-
PES-21/2024, TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024 y TEE-PES-
32/2024.**

TERCERO. Agréguese copia certificada de la presente resolución, en
los expedientes acumulados **TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
y TEE-PES-32/2024.**

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la
presente resolución en la página de Internet de este Tribunal
trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto
concluido.



**TEE-PES-21/2024 Y ACUMULADOS
TEE-PES-22/2024, TEE-PES-23/2024
Y TEE-PES-32/2024**

Así, por mayoría de votos, con un voto en contra emitido por la Magistrada Martha Marín García, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada en funciones

Candelaria Rentería González
Magistrada en funciones

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general de acuerdos en funciones

